JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2011-00817-00
Interno:	8221
Condenado:	**SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO OPORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	**NO** REPONE AUTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 639

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA contra el auto de 17 de marzo de 2022.

2.- DECISON ATACADA

El 17 de marzo de 2022, este Juzgado no aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo:

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado interpone el recurso de reposición contra el auto de 17 de marzo de 2022 que le niega el permiso administrativo de hasta 72 horas, sustentándolo de la siguiente manera:

Considera que si bien es cierto a la fecha de la decisión tan solo cumplía 147 meses 13.2 días entre físicos y redención de pena y debe cumplir 1/3 parte para acceder al beneficio, esto es 148 meses 10 días, el despacho tan solo le reconoció redención de pena hasta junio de 2021, faltando de ahí en adelante.

NO obstante haciendo la operación aritmética, lleva a la fecha de interposición del recurso llevaría 130 meses 20 días de privación física de la libertad contabilizada desde su captura el 23 de mayo de 2011, más 17 meses 21.2 días reconocidos por el despacho, completaría 148 meses 12 días, por lo que solicita se revoque la decisión y en su defecto le conceda el permiso administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 17 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el caso bajo examen, es pertinente precisar que el tiempo de pena efectivamente tenido en cuenta para resolver desfavorable la solicitud de propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, fue la operación aritmética realizada en ese momento, tiempo de privación de libertad desde el 23 de mayo de 2011 más redención de pena efectivamente reconocida de 17 meses 21.2 días, guarismos que sumados

nos arrojaron 147 meses 13.2 días, tiempo objetivamente inferior a los 48 meses 10 días que debía cumplir en ese entonces.

En segundo lugar, el tiempo de redención que hace alusión en el memorial de disenso, de julio de 2021 a marzo de 2022, solo puede ser contabilizado efectivamente una vez allegada la documentación por parte del Centro Carcelario y reconocida por este despacho, evento que no ha sucedido.

Así las cosas, bajo ese contexto, se corrió el traslado que contempla el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que señala el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, queda claro que se debe interponer por escrito y se debe sustentar dentro del término concedido.

Así las cosas, revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 17 de marzo de 2022, nótese que todos los argumentos de disenso apuntan a realizar una operación aritmética distinta a la efectuada en el momento de la decisión atacada, evento objetivo que desde luego, debe ser abordado en nueva determinación, para establecer si efectivamente se cumplen los requisitos de orden objetivo y subjetivo para la procedencia del beneficio deprecado.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, pues si bien con posterioridad a la decisión se dan, se allegan o se cumplen los requisitos echados de menos, no significa ello per se estar en desacuerdo de la decisión adversa proferida, en este caso sobre la no procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas, y ante ausencia d argumentos en tal sentido, no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal alguno sobre el problema decidido, sin perjuicio de que este despacho examine nuevamente la procedencia del permiso administrativo deprecado.

Razones suficientes para mantener incólume la decisión señalada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 17 de marzo de 2022, que no autorizó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA